



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 680-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 383-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 383-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EXPLORIUM S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS WIESSE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

Lima, 23 ABR. 2018

Sumilla: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Explorium S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0445-2018-OEFA/DFAI.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFAI del 24 de febrero de 2016¹, debidamente notificada el 16 de marzo del 2016², Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Explorium S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. Por Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI³ del 31 de enero del 2018, notificada el 06 de febrero de 2018, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado por la Resolución Directoral N° 253-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero del 2016.
3. Mediante Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI⁴ del 15 de marzo del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la DFAI del OEFA declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 210-2018-OEFA/DFAI.
4. La Resolución Directoral fue notificada al administrado mediante Cédula N° 0498-2018⁵ el 20 de marzo de 2018.
5. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-034191 del 17 de abril del 2018, el administrado interpuso recurso de apelación⁶ contra la Resolución Directoral.

1 Folios 81 al 88 del Expediente N° 383-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

2 Folio 89 del Expediente.

3 Folios 265 al 266 del Expediente.

4 Folios 304 al 305 del Expediente.

5 Folio 306 del Expediente

6 Folios 308 al 318 del Expediente.





II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

II.1 Cuestión previa: Validez de la notificación de la Resolución Directoral N° 0445-2018-OEFA/DFAI

6. La Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI del 15 de marzo de 2018, fue notificada al administrado mediante Cédula N° 0498-2018⁷ el 20 de marzo de 2018, a la dirección Av. Ampliación Mariscal Cáceres Mz P-15, Lote 1-24, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, pues dicho domicilio se consignó en otras notificaciones que integran el expediente respectivo.
7. Sin embargo, de la revisión de los últimos escritos remitidos por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que el último domicilio señalado por el administrado se encuentra sito en jirón Marcos Nicolini N° 251, urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, es decir, distinto al domicilio en que se efectuó la notificación descrita en el párrafo precedente.
8. Al respecto, resulta pertinente indicar que en aplicación del artículo 27.2° de Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, la notificación defectuosa se tendrá por bien notificada cuando por ejemplo, el administrado interponga un recurso impugnativo, como el recurso de apelación.
9. En atención a lo anterior, la DFAI da por saneada la notificación defectuosa de la Resolución Directoral, con la interposición del recurso de apelación realizada por el administrado, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-034191 del 17 de abril de 2018.

II.2 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de apelación

10. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del TUO de la LPAG⁹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

⁷ Folio 306 del Expediente

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)





11. El Artículo 219° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122°¹⁰.
12. Por su parte, el Artículo 218° del TUO de la LPAG¹¹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
13. Dentro de dicho marco, los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹² (en adelante, **TUO del RPAS**)¹³ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

- ¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

- ¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

- ¹³ Conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





- dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
14. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el administrado se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG.
 15. Asimismo, tomando en cuenta que en el presente caso se ha dado por saneada la notificación de la Resolución con la presentación del recurso de apelación, se puede observar que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Explorium S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 445-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



BIG/mrl